

Lic. Irina Perl

Maestría en Problemáticas Infanto Juveniles – Facultad de Derecho -UBA

iriperl@hotmail.com

Título de la Ponencia: *“Nuevo Paradigma ¿Nuevas Prácticas? Análisis de un Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos del Niño de la provincia de Buenos Aires”*

Resumen

En la provincia de Buenos Aires desde el año 2007 entró en vigencia la Ley 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño. Esta ley encarnó el espíritu del nuevo paradigma en materia de políticas públicas dirigidas a la niñez y la adolescencia que vino a reemplazar al paradigma de la situación irregular representado en la Ley provincial 10.430 del Patronato de Menores que suponía el mismo tratamiento para niñas, niños y adolescentes en situación de desventaja social y aquellas/ os en conflicto con la ley penal. La implementación de la nueva ley implicó la creación de una institucionalidad diferente. Es en este marco que se crean los Servicios Zonales de Promoción y Protección de los Derechos del Niño. Dichos Servicios reemplazaron a las antiguas Delegaciones Departamentales que se correspondían con los Departamentos Judiciales. Esta ponencia se propone establecer, a través de un análisis microsocio, si el cambio de paradigma mencionado y sus consecuentes cambios institucionales se han traducido en nuevas prácticas o si existe una continuidad de las mismas bajo denominaciones distintas. Para ello se analizarán las prácticas de los profesionales en un Servicio Zonal del conurbano bonaerense.

INTRODUCCIÓN

En materia de infancia y adolescencia, en la provincia de Buenos Aires, rige desde el año 2007 la Ley 13.298 y Reglamentada por el Decreto 300/05. Dicha ley crea el Sistema de Promoción y Protección de los Derechos del Niño. Este sistema es implementado por la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia (anteriormente la Subsecretaría de Minoridad) que depende del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Buenos Aires. Dicho sistema incluye al Sistema de Responsabilidad Juvenil, Ley provincial N° 13.634 y su Decreto Reglamentario (151/07). Se diferencian así las cuestiones de índole asistencial de las de índole penal, planteando un cambio

de paradigma respecto de la Ley provincial 10.430 del Patronato de Menores que encarnaba el paradigma de la situación irregular otorgando el mismo tratamiento para niñas, niños y adolescentes en situación de desventaja social y aquellas/ os en conflicto con la ley penal.

La implementación de la nueva ley implicó la creación de una institucionalidad diferente. Para las cuestiones de índole asistencial, se crearon los Servicios Zonales de Promoción y Protección de los Derechos del Niño que van a reemplazar las antiguas Delegaciones Departamentales que se correspondían con los Departamentos Judiciales. Los servicios zonales son los encargados de la coordinación y supervisión de los servicios locales que corresponden a los municipios. Estos últimos tienen como misión intervenir en los casos de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes dentro de su territorio, debiendo garantizar la restitución del derecho y la protección ante cualquier posible vulneración.

En este trabajo me propongo establecer, a través de un análisis microsocioal, si el cambio de paradigma mencionado y sus consecuentes cambios institucionales se han traducido en nuevas prácticas o si existe una continuidad de las mismas bajo denominaciones distintas. Para ello me propongo analizar las prácticas de las y los profesionales en un Servicio Zonal del conurbano bonaerense en el contexto más amplio de las políticas públicas para la infancia y la adolescencia en la provincia de Buenos Aires en el que se hayan insertas dichas prácticas.

Dicho análisis fue realizado desde mi lugar de integrante del área programática del servicio que tenía más que ver con la organización y la planificación de las tareas que con la atención de casos. No obstante, pude observar cotidianamente el abordaje de diversas situaciones problemáticas familiares por parte de profesionales de distintas disciplinas (trabajo social, derecho y psicología). El formar parte de la institución me permitió observar bien de cerca la intervención profesional. Al mismo tiempo, no pertenecer al área específica de atención de casos favoreció que tomara cierta distancia de esa tarea como cotidiana y realizar un extrañamiento y desnaturalización de las mismas. Otros elementos que favorecieron la observación fueron los espacios quincenales de reuniones generales con todo el personal del Servicio y las reuniones, también quincenales, que manteníamos desde el área programática con cada una de las áreas del servicio para reflexionar sobre las tareas.

EL ESPACIO INSTITUCIONAL ANALIZADO

El Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos del Niño depende de la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia del Ministerio de Desarrollo Social del gobierno de la provincia de Buenos Aires. Fue creado con otros 24 zonales a partir de la sanción de la ley provincial Nro 13.298/05 de Promoción y Protección Integral de los Derechos del Niño. Tiene como función la coordinación y supervisión de los servicios locales de la zona que abarca varios municipios. Los servicios locales son dependencias municipales que intervienen en los casos de vulneración de derechos de niño, niñas y adolescentes del distrito.

Si bien los servicios zonales no tienen como misión el abordaje directo de los casos de vulneración de derechos, intervienen allí donde no existe servicio local o como instancia superadora de conflictos. Una de las funciones que si es exclusiva del Zonal independientemente de la existencia del local, es la aprobación y el seguimiento de las medidas de protección especial (también conocidas como medidas de abrigo). Dichas medidas son de carácter excepcional y transitorio y consisten en la separación del niño, niña o adolescente de su ámbito familiar para evitar la vulneración de sus derechos o restituir algún derecho vulnerado. Estas medidas se aplican en los casos graves de maltrato y/o abuso cuando el agente vulnerador es un miembro del grupo familiar conviviente. La medida puede implementarse en un hogar familiar alternativo (familiar en el sentido amplio), en la casa de abrigo (hogar de tránsito mientras se define una estrategia más definitiva) o en un hogar convivencial. Sólo se implementa una medida de éstas características si no se cuenta con el consentimiento de los padres o adultos responsables del niño, niña o adolescente para el alojamiento alternativo.

El Servicio Zonal cuenta con un equipo de profesionales integrado por abogados/as, psicólogas y trabajadoras sociales y se organiza en distintas áreas según funciones. Cuenta con un área de guardia (que atiende los casos de urgencia por demanda espontánea), un área de estrategias territoriales (que aborda los casos derivados por los servicios locales o dependencias municipales de niñez), un área programática (que se encarga de la planificación y organización intra e inter Institucional) y un área de instituciones (que es la encargada de supervisar los hogares convivenciales y centros de día de la zona que tienen convenios con la Subsecretaría).

Este Servicio viene a reemplazar a la delegación departamental que dependía de la que anteriormente se llamaba Subsecretaría de Minoridad (hoy Subsecretaría de Niñez y Adolescencia). La delegación departamental se correspondía con el departamento judicial ya que en el paradigma de la situación irregular, en los casos de "menores" intervenía un juez de menores y la delegación funcionaba como órgano administrativo del juzgado consiguiendo la vacante en las instituciones que alojaban menores y supervisando las mismas.

CAMBIO DE PARADIGMA

El Estado intervino por más de cien años de la misma manera en el caso del niño que cometía un delito y en el caso del niño en desventaja social y/o familiar. En ambos casos las/os niñas/os eran dispuestas/os por el juez de menores y, la mayoría de las veces, separadas/os de sus familias para ser internadas/os en instituciones especializadas. Este era el paradigma de la "situación irregular" en el que, según Donzelot, el tribunal de menores, en la ferviente convicción de que el *menor* abandonado fatalmente se va a convertir en *menor delincuente*, trata de la misma manera a la *niñez peligrosa* y a la *niñez en peligro* (Donzelot 1990). Desde esta perspectiva de raigambre positivista se criminalizaba a las familias pobres considerándolas inadecuadas para la crianza de sus hijos.

Históricamente se confundió el rol del Estado en materia penal y en materia asistencial cuando de niños se trataba, porque éstos no eran considerados sujetos de derecho sino incapaces que debían someterse al tutelaje. La figura tutelar por excelencia la constituía el juez de menores que decidía sobre los niños y disponía las medidas que creía más convenientes. Como los niños no eran considerados sujetos de derecho tampoco eran considerados sujetos de responsabilidad, por lo tanto, si un niño cometía un delito si era víctima de un delito o si se encontraba en desventaja social y/o familiar recibía la misma respuesta del Estado (internación en un gran número de casos). De esta manera, como sostiene Mary Beloff "*...se explica y se justifica la abolición implícita del principio de legalidad, principio fundamental del derecho penal de un Estado de derecho. El desconocimiento de este principio ha permitido que las leyes contemplen el mismo tratamiento tanto para niños a quienes se imputa haber cometido un delito cuanto para aquellos que se encuentran en situación de amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales (a la*

familia, a la alimentación, a la salud, a la educación, al esparcimiento, a la vestimenta, a la capacitación profesional, entre otros). Además posibilita que las reacciones estatales sean siempre por tiempo indeterminado y sólo limitadas, en todo caso, por la mayoría de edad, oportunidad en la que cesa la disposición judicial o administrativa sobre el menor en “situación irregular” (Beloff 2004:16).

De esta manera en el sistema de la situación irregular se intentaba biologizar a la minoridad a desde un enfoque positivista en el que ésta es definida como una categoría natural con características biológicas inmutables poseedoras de un gen que explica una desviación natural independiente de factores históricos y socioculturales. Estos enfoques establecen una diferencia entre la infancia objeto de socialización y protección y la minoridad definida como peligrosa y, por lo tanto, objeto del control social (Szulc 2006:28).

En nuestro país, a través de las nuevas legislaciones que se fueron dictando en las distintas jurisdicciones se pretendió terminar con este paradigma de la “situación irregular” e instalar el paradigma de “la protección integral”. Este nuevo paradigma surge, sobre todo, de la crítica al paradigma anterior. Pero no tiene un contenido específico que le sea propio. Su principal basamento es la Convención Internacional por los Derechos del Niño y retoma de ésta principios vagos como el Interés Superior del Niño sin definirlo y dando nuevamente lugar a las arbitrariedades de órganos administrativos y judiciales en nombre de este interés superior. Es importante resaltar que tanto la convención como las nuevas leyes han traído consecuencias positivas como la introducción del derecho del niño a ser oído en todo proceso, ya sea administrativo o judicial que lo involucre. Sin embargo, esta escucha muchas veces no se ha traducido en la posibilidad efectiva de que la opinión del niño sea verdaderamente tenida en cuenta. Tampoco se ha avanzado mucho en la implementación de dispositivos a través de los cuáles los niños puedan expresarse, ser escuchados y comprendidos.

El niño en el modelo tutelar era considerado objeto de una protección especial. Hoy en día, bajo el modelo de protección integral, también se intenta proteger al niño cuando en realidad lo que se debe proteger son sus derechos. En la actualidad muchas medidas asistenciales que antiguamente eran tomadas por un órgano judicial, son tomadas por un órgano administrativo. Estas medidas

son confundidas con el derecho que buscan restituir, cuando en realidad son sólo un medio para la restitución del derecho vulnerado. Muchas medidas de protección especial que se toman, como la medida de abrigo, implican una privación de libertad para niños en desventaja social y/o familiar. Lo único que difiere es que es el órgano que la implementa. Esto ilustra claramente que con cambiar el órgano de aplicación no alcanza para cambiar las respuestas del Estado frente a niños que cometen un delito y a niños en desventaja social y/o familiar. Sino que es necesario que quede claro que las cuestiones penales deben tener una respuesta y las cuestiones asistenciales otra. La comisión de un delito tiene que ver con el derecho penal y lo asistencial tiene que ver con las políticas públicas.

Esto pone en evidencia, siguiendo a Mary Beloff (2004), la necesidad de políticas públicas que den contenido al sistema de protección y promoción integrales. Podríamos decir que si no existen políticas públicas activas que protejan y promuevan los derechos de los niños, las leyes y la Convención no alcanzan. Se le debe dar contenido a las formas específicas que en la práctica garanticen el pleno goce de los derechos de los niños. La promoción y protección integral son postulados vacíos de contenido que deben ser llenados, especificados por los órganos administrativos. El cambio en la legislación no es suficiente sino hay un cambio concreto en las prácticas ejecutivas. Terminar con el sistema tutelar supone la necesidad de un sistema que lo reemplace pero este sistema no puede simplemente basarse en la oposición al anterior, debe tener su contenido específico. El nuevo marco normativo habilita nuevas prácticas pero no necesariamente las garantiza ni promueve. *“No obstante, es posible considerar la tensión que con respecto a los derechos de la niñez, existe entre la situación jurídica y la situación de hecho, como un momento necesario y muy importante del proceso de transformación de la realidad social en América Latina. La firma de la Convención y el proceso de ratificación representan una condición no suficiente, pero necesaria en la lucha para la transformación de la realidad”* (Baratta, 1992:4). Esto puede hacerse extensivo a la nueva legislación sobre infancia en nuestro país. Por eso es necesario buscar la forma de que la letra muerta de la ley, tome vida en las prácticas para acercar esta distancia, de la que habla Baratta (1992) entre la situación real y la situación ideal de la niñez.

LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

La ley provincial 13.298 plantea la descentralización de las políticas en materia de infancia y adolescencia. Desconcentra la responsabilidad en los municipios pero sin una transferencia correspondiente de fondos. Se plantea que a través de un convenio que firme el municipio con la provincia, se compromete a destinar, por lo menos, el 50 % del Fondo de Fortalecimiento de Programas Sociales a las políticas de infancia de su jurisdicción. La inversión debe incluir la creación del Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos. El Fondo de Fortalecimiento constituye un porcentaje de la recaudación de impuestos que la provincia le devuelve a los municipios. Está establecido que dicho fondo se divide en dos ejes: el alimentario y el de promoción y protección de los derechos del niño. Como ya dijimos, por lo menos el 50% debe ser destinado a niñez y el resto al eje alimentario. La mayoría de los municipios destina casi todo el fondo para el eje alimentario porque es mucho más redituable políticamente y favorece aún más el sistema clientelar.

Aquí podemos ver como las políticas neoliberales utilizan la excusa de la descentralización para desfinanciar las políticas públicas y permitir el ajuste fiscal. Asimismo, se ve como la falta de políticas públicas en materia de salud, educación, trabajo, etc. sigue convirtiendo a las familias pobres en las familias que alcanza el sistema de promoción y protección. Y la modalidad de intervención sigue siendo de control. Un ejemplo puede ser las políticas de salud, en la que en vez de construir mas hospitales y centros de salud para garantizar el acceso, aquella familia que carece de recursos debe acercarse al servicio zonal para que este interceda ante el hospital, por ese caso puntual, para posibilitar el acceso.

La descentralización hacia los municipios como efecto del achicamiento del Estado y las políticas públicas, desfinanciamiento de las políticas sociales, sobre todo las dirigidas hacia la niñez. Es así como las políticas sociales adquieren características particulares de tinte asistencial y paliativo. Múltiples autores las han caracterizado como políticas de combate o reducción de la pobreza, con las consecuencias negativas que ello implica sobre la construcción de la subjetividad de los usuarios. Estigmatización y reproducción de la pobreza en las sucesivas generaciones son dos características de ello (Fleury; 1999 en González et. al., 2008). Sumado a

ello, las políticas sociales se han implementado en la práctica a través de programas focalizados, tanto en lo que refiere a sus poblaciones destinatarias cuanto a su contenido.

Asimismo, la territorialización de las políticas públicas (Svampa 2005) ha dado lugar a una mayor responsabilización de la comunidad sobre los problemas sociales. Funcionando así como un mecanismo muy efectivo de control social ya que se responsabiliza a la gente y a su entorno por sus problemas y se los exhorta a buscar sus propias soluciones sin ningún aporte del Estado. Evita el cuestionamiento del sistema y permite que se justifiquen las intervenciones de los agentes de control social meramente coercitivas. Incluso en muchos casos, éstas son solicitadas desde las mismas personas evidenciando la construcción de una subjetividad tutelada y asistida lejos de la ciudadanía portadora de derechos. Se generan modelos de ciudadanía “restringida, al decir de Maristella Svampa (2005), ciudadanía que no supone un acceso universal a los bienes y servicios sociales básicos sino más bien un modelo asistencial basado en mecanismos de control sobre los sectores más desfavorecidos.

NUEVO PARADIGMA ¿NUEVAS PRÁCTICAS?

Con el nuevo paradigma de la protección integral se crean los servicios zonales que son los órganos administrativos que deben intervenir cuando los derechos de niños, niñas y adolescentes de su región se ven amenazados y/o vulnerados. En este nuevo paradigma del cual emergen organismos como el Servicio Zonal se parte de la premisa de la promoción y protección de los derechos de los niños y no de la persona de los mismos. Asimismo, el nuevo paradigma plantea romper con la lógica de judicialización de casos asistenciales y penalización de la pobreza. Se busca terminar con intervenciones invasivas en la vida de las familias. Sin embargo podemos observar como los Servicios Zonales siguen cumpliendo la función que cumplía el juez como “buen padre de familia”. En las intervenciones de sus profesionales subyace una noción normativa de familia que se corresponde con la familia nuclear de clase media donde los padres trabajan y los niños estudian. De esta noción emanan preceptos morales que deben ser seguidos por las familias. Aún cuando estos modelos de familia no se den así en la realidad concreta, funcionan como mandato y exigencia de los profesionales intervinientes para con las familias. Existe una relación asimétrica entre los profesionales del Servicio y las personas que atienden ya que

generalmente no pertenecen a la misma clase social, por lo que no tienen las mismas herramientas para expresarse y para reclamar sus derechos. Asimismo, tienen maneras distintas de considerar lo que es una familia, quienes la componen, como debe esta conformarse, etc. En las intervenciones profesionales siempre se juega ese prejuicio de la clase media respecto de los modos de vida de los sectores populares con los que trabaja. Siempre subyace el ideal burgués de la familia nuclear y para el profesional interviniente, los casos que atiende siempre se distancia de ese ideal, constituyéndose en una desviación.

La intervención se sigue dando sobre las familias desfavorecidas socialmente. No llegan al Servicio Zonal, casos de vulneración de derechos de niño, niñas y adolescentes en familias de clase media o alta. Es decir, que con el nuevo paradigma lo que se produjo fue lo que podríamos llamar un cambio de mostrador, en donde el que interviene es un órgano administrativo y no ya judicial, pero continúa operando sobre la misma población y con la misma impronta moralista. Aún con el cambio de legislación, los sectores empobrecidos siguen siendo los sujetos de intervención. Sobre ellos se ejerce el control social. No hay respuestas integrales desde las políticas públicas en materia de vivienda, salud, trabajo, educación, etc. De este modo una situación, al tomar contacto con un funcionario estatal pasa a catalogarse como “desviada”. “La significación de la desviación se convierte en una función especializada y reservada del Estado moderno”. La sustancia de esta función estatal es la clasificación legítima de actividades y de personas como desviadas, de modo de que se conviertan en “objetos adecuados de vigilancia y control”. *“Hasta su detención el sujeto desviado existe en una relación abstracta con la autoridad organizada”* (Matza 1981: 201) Una vez que se toma conocimiento se activan los diversos dispositivos de control, ya sean asistenciales o penales según correspondan. Sin embargo esto no significa que el control social es una consecuencia de la desviación, sino que son sus dispositivos los que definen previamente la desviación que van a sancionar.

En el paradigma de la situación irregular, la minoridad no refería a toda la infancia sino a determinada porción de ella en virtud de ciertas características personales, sociales y familiares resulta objeto de protección y atención por parte del estado, de su intervención, o en otras palabras, de su control (Grinberg 2004:3). La minoridad se correspondía, entonces, con la infancia proveniente de familias pobres cuyos comportamientos y estilos de vida no cuadraban con la

moral dominante. Hoy continúa siendo las familias más desfavorecidas la población objetivo de las intervenciones. Desde el servicio zonal, los profesionales no conciben la posibilidad de intervenir en sectores de clase media o alta de la misma manera que se interviene con los sectores desfavorecidos. Sumado a ello, son muy escasas las situaciones pertenecientes a los sectores medios y altos al servicio zonal. En este sentido podemos afirmar que la desviación no es característica del acto en sí, sino de la persona que lo realiza (Becker 1971). Tal como lo reflejan los dichos de uno de los abogados del servicio zonal respecto del abordaje de una situación problemática familiar: *“nosotros podemos hacer esto porque esta familia no tiene recursos porque sino no podríamos intervenir de esta manera”*. Asimismo, una de las trabajadoras sociales del servicio refería que no se interviene de la misma manera en los casos de familias con bajos recursos que con aquellas de un nivel socioeconómico más alto, a propósito de un caso en el que una adolescente de clase media alta que era maltratada por su madre y que al contrario de lo sucedido en casos similares, se resolvió que la chica se quedara con su madre. Esto tiene que ver con la mayor posibilidad que tienen los sectores medios y altos de exigir el cumplimiento de sus derechos y de cuestionar la legitimidad de las intervenciones, pero además los profesionales del servicio realizan lecturas distintas de determinadas situaciones según los contextos sociales donde se produzcan.

Aquí las categorías de riesgo y peligro funcionan como legitimadoras de intervención en las familias y dichas categorías no se basan en nociones prácticas o juicios empíricos, sino que son construcciones culturales basadas en ideas de moral y justicia, que enfatizan algunos aspectos como peligrosos al mismo tiempo que ignoran otros. Es así como riesgo, peligro o vulnerabilidad señalan a determinadas clases de personas pasibles de intervención y de control social. Estas categorías, *“si bien en algunos casos, poseen historias e improntas ideológicas e institucionales diferentes, refieren al mismo tipo de situaciones. Los llamados chicos de la calle, las madres solteras, los niños trabajadores, las chicas y los chicos prostituidos, y los chicos de bajos recursos en general, sólo para dar algunos ejemplos”* (Grinberg 2004:3)

El nuevo paradigma en materia de políticas de infancia, coloca en el centro el ámbito familiar y comunitario. Esta centralidad que adquiere la familia se traduce en las prácticas cotidianas en una responsabilización de la misma por las problemáticas de sus miembros. Aparece así en los

profesionales del servicio zonal, la idea de que todos los problemas surgen porque las familias pobres no saben cuidar a sus hijos. Muchas veces las intervenciones de los profesionales consisten en lecciones acerca del cuidado de los hijos y la responsabilidad que le cabe a las madres y los padres, como ilustra el comentario de otra de las trabajadoras sociales del servicio: *“esta madre no supo encargarse de su hijo antes y ahora quiere que nos hagamos cargo nosotros”*.

Podemos decir que, el nuevo paradigma basado en alternativas comunitarias no ha logrado que estas reemplacen las tradicionales formas de control sino que por el contrario ha generado un engrosamiento del sistema de control social ya que *“Por el contrario las viejas instituciones del Patronato, es decir, institutos de menores penales y asistenciales, se han mantenido albergando a igual o más cantidad de población, mientras que las supuestas “alternativas” realizan lo propio”* (Grinberg 2004:11)

Es importante resaltar que también la discrecionalidad de los operadores del servicio a la hora de abordar un caso contribuye al aumento del control social y a la carga moral de las intervenciones. En repetidas oportunidades, algunas trabajadoras sociales pidieron el establecimiento de determinados protocolos de intervención que acotaran la misma dentro de determinados márgenes. Sin pretender eliminar las subjetividades, se buscaba evitar que las mismas problemáticas de niños, niñas y adolescentes fueran abordadas de maneras diametralmente distintas según quién las abordara o según las características de esos niños, niñas y adolescentes. Esta zona indefinida de la intervención también permitía que elementos como la clase y el género tuvieran un peso mayor en la respuesta del profesional. Desde la coordinación y el grupo de abogados del servicio aparecía una resistencia a la estandarización de los procesos de intervención argumentando que cada caso debía verse en su singularidad y que la intervención debía responder a las particularidades del mismo.

La coordinadora del Servicio sostiene que *“hay que tratar a los chicos como uno trataría a sus hijos, es el único criterio de intervención”*. La trampa de esta afirmación reside justamente en el hecho de que los niños, niñas y adolescentes cuyas vidas son intervenidas, no son los hijos e hijas de los profesionales intervinientes sino hijos de otros con otras costumbres y visiones de la

infancia, la familia y la crianza de los hijos. Esta afirmación oculta el hecho de que cada uno de los profesionales *“representan las categorías infancia y adolescencia, dentro de lugares morales y de clase, tejiendo un entramado diversificado y jerarquizado de concepciones y relaciones sociales de protección y asistencia, decisivos de valores que marcan y marcarán el curso posterior de la vida adulta de estos niños, niñas y adolescentes institucionalizados”*. Los profesionales, con sus prácticas, representan voces institucionales que *“...dentro de su circuito público de enunciación (dentro de los complejos tutelares de protección y asistencia) estarían manifestando una simultaneidad de “racionalidades específicas” (Rabinow, 1996), contextualizadas en discursos y prácticas de vida que normatizan conocimientos y poderes particulares, que no necesariamente responden con plenitud a un tipo único de constitución de la realidad, sea ésta social, económica, política o cultural (Castrillón 2006:2)*. Pero además opaca relaciones de dominación que existen entre los profesionales con su saber y su lugar de poder como representantes del Estado y la familia que muchas veces demanda dicha intervención pero que otras tantas debe someterse a ella.

ALGUNAS CONCLUSIONES

Podemos decir que, aún con el cambio de paradigma persisten prácticas de control social sobre las familias pobres. Como puede observarse la nueva institucionalidad a la que ha dado lugar la sanción de un nuevo marco normativo no ha generado por sí mismo un cambio de prácticas. Esto sucede, sobre todo, porque los profesionales que intervienen siguen siendo los mismos, su formación académica no ha cambiado y no se ha reflexionado acerca de la intervención misma y su significado y de cómo los profesionales se ven implicados en la misma. Poco o nada se han tenido en cuenta las subjetividades de las personas que trabajan en instituciones como el Servicio Zonal donde esta se pone en juego todo el tiempo y donde sus ideas respecto de la familia y niñez se juegan en cada intervención. No se ha analizado la carga moral que tiene este tipo de intervención más allá de la ley que se aplique. Se sobrevalúa la eficacia jurídica de la intervención cuando está siempre está mediada por horizontes sociales y culturales. Los operadores del derecho suelen parecer poner el acento en la armonía y la estabilidad social sin pensar en los contextos en los que se legisla y los efectos sociales y culturales de la implementación de las leyes. Mientras

que la intervención de las trabajadoras sociales y las psicólogas pareciera poner más en evidencia la dificultad de alcanzar la eficacia social de los derechos declarados en las leyes.

También podemos evaluar como, en su ejercicio profesional, el personal del servicio zonal puede ejercer cierto autoritarismo sobre los niños, niñas y adolescentes y sus familias. Como asegurar la satisfacción de un derecho se transforma en la obligación de ese niño y su familia de ejercerlo según los parámetros establecidos por los profesionales. Difícilmente hay una contemplación por la diversidad, por el contrario, en general los profesionales sancionan negativamente diferencias culturales respecto de sus definiciones de armonía familiar. Se sigue estigmatizando a los niños pobres y se institucionaliza una pedagogía de lo familiar a través de la cuál se pretende enseñar a los adultos pobres como criar a sus hijos. Esto sucede porque, los derechos se articulan en relaciones sociales jerarquizadas donde las normas se vuelven desiguales (Castrillón 2006:12 y 13).

La visión que tienen los profesionales de las familias asistidas coincide con la visión que tradicionalmente han tenido los adultos respecto de los niños. Se las considera incapaces, incompletas, inmaduras, por lo tanto, pasibles de protección, cuidado o disciplinamiento.

Existe una cuestión política, que excede a los profesionales, más propia del sistema que gestiona a aquellos sectores desafiados, en términos de Castel. Más allá de la impronta moral que ha tenido a lo largo de los años la intervención con la niñez, hay un interés político de los sectores dominantes de manejar a los “ingobernables” que en este caso particular son las niñas y los niños pobres que frente a la falta de políticas públicas son convertidos en “menores”, clientela de las políticas de control social (Daroqui y Guemureman 2000).

BIBLIOGRAFÍA

- BARATTA, Alessandro (1992). La situación de la protección del niño en América Latina. UBA/ Centro de Estudios Avanzados y Fundación Pibes Unidos. Buenos Aires, 1992.
- BECKER, Howard (1971). Los extraños. Editorial Tiempo contemporáneo. Buenos Aires.

- BELOFF, Mary (2004). Los derechos del Niño en el Sistema Interamericano. Buenos Aires. Ediciones del Puerto. Capítulo I.
- DAROQUI, Alcira y GUEMUREMAN, Silvia (2000). Los menores de ayer, de hoy y de siempre. Un recorrido histórico desde una perspectiva crítica” en Revista de Ciencias Sociales “Delito y Sociedad” N° 13, Buenos Aires.
- CASTEL, Robert (1995). La metamorfosis de la cuestión social. Editorial Paidós.
- CASTRILLON, María del Carmen (2006): “¿Menores ciudadanos o sujetos de derechos tutelados? Una polifonía conflictuosa sobre intervenciones institucionales en Brasil y Colombia”. *VIII Congreso Argentino de Antropología Social*, Universidad Nacional de Salta
- DONZELOT, Jacques (1990). La policía de las familias, Pre-Textos, Valencia, 1990. Páginas 99/168.
- GONZÁLEZ, Cristina; NUCCI, Nelly; BERMUDEZ, S. (2006) *¿Qué familias se configura desde la intervención estatal en planes y programas?* En Políticas sociales y Ciudadanía. Debates sobre una relación en tensión. Laura Garcés y Marcelo Lucero (comp.) San Juan: Ed. Fundación Universidad Nacional de San Juan
- GRINBERG, Julieta (2004): “Hacia una lectura profunda sobre los cambios ocurridos en el entramado burocrático de protección y atención a la infancia de la ciudad de Buenos Aires”. Simposio Miradas Antropológicas sobre la niñez. *VII Congreso Argentino de Antropología Social*, Villa Giardino, Córdoba, 25 al 28 de mayo.
- LUGONES, María Gabriela (2005): "Obrando en autos, obrando en vida. Para una etnografía de procesos judiciales referidos a 'menores'". Simposio Antropología y Niñez en América Latina, *Primer Congreso Latinoamericano de Antropología*, 11 al 15 de Julio. Publicación electrónica.
- MATZA, David (1981). El proceso de la desviación. Ediciones Taurus. España.
- SVAMPA, Maristella (2005) *La Sociedad Excluyente. La Argentina bajo el signo del neoliberalismo*. Buenos Aires: Ed. Taurus
- SZULC, Andrea (2006): “Antropología y Niñez: de la omisión a las ‘culturas infantiles’ ”. En *Cultura, comunidades y procesos contemporáneos*. Wilde, G. y P. Schamber (Eds.). Buenos Aires: Editorial SB, Colección “paradigma indicial”.